

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 105.

Martes 1.º de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 147.

Hallándose vacante una plaza de Agente de tercera clase del Cuerpo de Orden público de esta provincia he acordado hacerlo público por medio de este Boletín oficial, conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1881, á fin de que los que se crean con derecho á obtener dicha plaza presenten en este Gobierno de provincia sus solicitudes documentadas en el plazo de diez días.

Cáceres 1.º de Enero de 1884

DEMETRIO BETEGÓN.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360, correspondiente al 26 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almansa, en sesión de 26 de Noviembre de 1882, formuló un voto de censura por faltas cometidas en el ejercicio de la Alcaldía contra el segundo Teniente

de Alcalde D. Antonio Diaz Vizcaino, y acordó su destitución de dicho cargo, pero conservando el de Concejal:

Que comunicado por el Ayuntamiento dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, y habiendo recurrido enalzada de él Diaz Vizcaino, dicha Autoridad le dejó sin efecto, amonestando además al Municipio para que en lo sucesivo no incurriese en igual falta; cuya providencia fué acatada y cumplimentada por el Ayuntamiento en 21 de Diciembre siguiente, reponiendo á Diaz Vizcaino en el ya citado cargo de Teniente de Alcalde:

Que D. Antonio Diaz Vizcaino, con fecha 31 del mismo mes de Diciembre, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almansa querrela contra el Alcalde D. Manuel Andres y los Concejales de aquel Ayuntamiento que habian acordado su destitución por suponerles autores del delito de usurpación de atribuciones, ordenándose más tarde por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete al mencionado Juez que procediese á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que los Concejales aludidos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á dicha Audiencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose para ello en que la falta cometida por el Municipio de Almansa habia consistido únicamente en el error de creer que, del mismo modo que tenia atribuciones para el nombramiento de Teniente de Alcalde, podía decretar su destitución ó separación: en que el acuerdo de que se ha hecho mérito no habia causado estado, puesto que sometido á la aprobación del Gobernador de la provincia, éste le habia dejado sin efecto: en que al recurrir enalzada el Teniente de Alcalde destituido ante aquel Gobierno se habia sometido á su decisión y dictado por éste último acuerdo favorable á las pretensiones de aquél, y

no existiendo agravio no habia podido ejercitar otra acción: en que no existía usurpación de atribuciones, sino una simple falta, nacida de un error de concepto, cuya represión por consiguiente correspondía á su Autoridad; y en que habiéndose corregido gubernativamente la falta, y ejecutoriada como estaba la providencia dictada al efecto, llevaba ésta en sí la autoridad de cosa juzgada; el Gobernador citaba los artículos 22 y 27 de la ley provincial, los artículos 53 al 66 y el 182 de la ley municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al fiscal, que fué de parecer que el Tribunal debía declararse incompetente, y al querellante, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios definir los delitos, declarando cuándo revisten tal carácter los hechos objeto del procedimiento, á cuyo fin tendían las diligencias que habian provocado el conflicto de que se trataba, citando la Sala el art. 63 del ya mencionado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por le

Ayuntamiento de Almansa y que ha dado origen al presente conflicto fué esencialmente administrativo y no causó efecto por la revocación del Gobernador civil de la provincia:

2.º Que á la Administración incumbe apreciar dicho acuerdo y examinar si en el mismo pueden existir actos cuya definición y castigo corresponda á los Tribunales de justicia, pasando en su caso el tanto de culpa correspondiente:

3.º Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1883 — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 556, correspondiente al día 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que debe quedar el recluta José Ram de Viu, incluido en cabeza de lista en el reemplazo de 1881 por el cupo del distrito del Mar de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comisión provincial de Valencia con respecto á la situación en que ha de quedar el recluta José Ram de Viu.

Resulta que este mozo, que ha eludido el servicio militar, fué puesto á la edad de 31 años á la cabeza del alistamiento del distrito del Mar

de aquella capital para el reemplazo de 1881.

Resulta también que se halla extinguiendo en el penal de San Agustín de Valencia una condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

La Comisión provincial manifiesta que de aplicarse al caso lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 97 de la ley de 1878, que regía en 1881, quedaría el mozo exento de todo servicio, puesto que es mayor de 30 años.

Para evitar que sea de mejor condición que los no penados por un delito, cree que debe estarse á lo dispuesto en el art. 24 de la misma ley; pero como el 97 establece que los penados presten servicio en las guarniciones de Africa, duda cuál de los artículos es el pertinente, ó si son los dos á la vez.

Esta consulta, que merece atención por la índole particular del caso, pues de otra suerte tocaba á la Comisión provincial resolver sin perjuicio del recurso correspondiente, se refiere á dos puntos.

En cuanto al primero, no habiendo comparecido el mozo cuando le correspondía, ni resultando incluido en el alistamiento y sorteo del año siguiente, estuvo bien declarado cabeza de lista, sin que tuviera derecho á que se le oyerá exención.

Respecto al segundo, tratase de un sentenciado á dos años de prisión correccional.

El art. 97 de la ley de 1878, reformada en este punto por la de 8 de Enero de 1882, determina que luego que el mozo cumpla la condena, si no cuenta la edad de 30 años, extinguirá el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos de guarnición fija en Africa; pero ahora se trata de un mozo que eludió el servicio militar, y que despues y antes de ingresar en Caja cometió un delito.

Si se aplicase el artículo á la letra, resultaría que al pasó que un mozo que solo dejó de presentarse para el alistamiento y sorteo en tiempo oportuno serviría en el Ejército; otro, que además de esta grave falta hubiera cometido un delito y sido penado por los Tribunales ordinarios, quedaría libre de servir á la patria si al salir de la prisión había cumplido 30 años.

Como esto sería absurdo, y no ha podido estar en la mente del legislador, y como por otra parte, segun el art. 17 de la ley, alcanza la responsabilidad por el servicio militar hasta los 35 años, es incuestionable que Ram de Viu ha sido bien declarado soldado; y que además por estar sufriendo una pena de la clase á que se refiere la regla 2.ª del art. 97 de la ley, debe extinguir el tiempo de servicio en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883. —Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 356, correspondiente al día 22 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consulta-

do á este Ministerio en 3 de Noviembre de este año lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Dr. D. Eugenio Montero Ríos, en nombre de D. Santiago Sanz, por sí y como representante de sus menores hijos D. Adolfo, Doña Isabel y Doña Teresa Sanz de Ojirando, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Julio de 1882, que resolvió con un nuevo «Visto» la pretensión del recurrente para que se reconociera como obligación antigua de Tesorería general el crédito que resultaba á favor del interesado por indemnización en el percibo de una carga de justicia por el equivalente al oficio de Alguacil mayor del Consejo de las Ordenes.

Resulta que en 7 de Setiembre de 1881 acudió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que los antecesores de su esposa poseyeron hasta 1800 el oficio de Alguacil mayor y Guarda de Caballeros del Consejo de las Ordenes:

Que el Ministerio de Hacienda valoró la indemnización correspondiente en la suma de 1.756 665 rs., señalando mientras se pagaba una renta anual que despues de varias vicisitudes quedó reducida á 24 000, los cuales fueron satisfechos hasta 1873 en que se suspendió el pago, y concluía pidiendo que como obligación antigua de Tesorería por concepto especial se continuara su abono:

Que pasada la instancia á la Dirección general de la Deuda, allegados antecedentes, y previo informe de este centro directivo y del de lo contencioso, recayó la Real orden de 10 de Julio de 1882 al principio extractada, por la cual se mandó poner un nuevo «Visto» á la instancia, resolución que se funda en que la dicha carga se reclamaba desde 1857, y que por Real orden de 21 de Mayo de 1872 se la declaró caducada; habiendo confirmado esta Real orden la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1874, sin perjuicio del derecho de los interesados á la indemnización ofrecida por el artículo 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851; además que en 20 de Mayo de 1881 se puso un «Visto» á la instancia de D. Santiago Sanz para que se le rehabilitara ó que se le indemnizara por la carga y sus atrasos, y que se trataba de un asunto que pendía de la publicación de la anunciada ley de indemnización.

Que publicada la Real orden en la *Gaceta de Madrid* del 12 de Octubre de 1882, solicitó el interesado que se le diera traslado de la misma, del cual firmó recibo el 20 del mismo mes y año:

Que el Dr. D. Eugenio Montero Ríos, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada; y que en su

lugar se declarara el derecho del interesado al cobro de las sumas que expresaba:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de aparecer ejecutoriada que por ahora no se podía satisfacer al recurrente, la demanda se había presentado fuera de plazo, puesto que la Real orden se notificó el 20 de Octubre de 1882, y el recurso se interpuso el 5 de Enero de 1883:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto, ó infrinjan algun precepto legal, y que las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia darán asimismo lugar á la vía contenciosa cuando resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo, fijando para presentar la demanda el plazo de dos meses si el interesado tiene su dominio legal en la Península:

Considerando: 1.º Que en el caso de la presente demanda el «Visto» puesto á la instancia del interesado por el Ministerio de Hacienda no debe estimarse como resolución final denegatoria de a instancia, sino como un aplazamiento para resolver; y por lo tanto, no produce el agravio de derecho que el actor supone, pues no impide al demandante reproducir su solicitud cuando se publique la ley de indemnización anunciada por la de 1851:

2.º Que por otra parte, notificada la Real orden el 20 de Octubre de 1882, la demanda presentada el 5 de Enero de 1883 resulta interpuesta fuera del plazo legal de dos meses al efecto fijado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.—José Gallostra.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 557, correspondiente al día 23 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del recurso gubernativo in-

terpuesto contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á cancelar, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, una inscripción de arrendamiento de cierta finca y una anotación de embargo tomada á consecuencia de mandamiento del Juez de primera instancia del distrito de la Alameda en Málaga por no considerar aplicable á ambos casos el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y los artículos 1.518 y 1.519 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos el expresado Real decreto, los citados artículos y el 24, 82, 84 y 105 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el artículo 82 de la ley Hipotecaria consigna en general el derecho de la persona á cuyo favor se hubiese hecho una inscripción ó anotación de que se cancele sin su consentimiento expreso ó sin que lo ordene una providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, este derecho tiene sus naturales límites en otros que la misma ley concede y que no deben ser lesionados por aquel:

Considerando que en el mero hecho de declarar los artículos 105 de la ley Hipotecaria y 102 del Reglamento que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados, se reconoce en el acreedor á quien se adjudica la finca hipotecada, el de hacerla suya en el mismo estado que tenía al inscribirse la hipoteca, ó sea completamente libre de los derechos inscritos ó anotados con posterioridad, viniendo así á declarar la extinción de éstos en cuanto sean obstáculo á que aquel se realice:

Considerando que este derecho sería en muchos casos ilusorio, ó cuando menos de muy difícil y costosa realización, si para obtener que se cancelasen los gravámenes inscritos con posterioridad hubiera de seguir el acreedor á quien se adjudicó la finca en pago de su crédito un juicio ordinario con cada uno de los que hubiesen inscrito ó anotado algun derecho, si desde luego no consintieren en la cancelación:

Considerando que, segun el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, procede la cancelación de las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, ya sean hipotecarias, ya de cualquiera otra clase, sin necesidad del consentimiento ni de la ejecutoria que exige el art. 82 de la ley Hipotecaria cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley:

Considerando que las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil en nada se oponen á la inmediata cancelación de las anotaciones é inscripciones de derechos reales

de no hacerlo así, se tendrán por nullos y fuera de circulación, expidiéndose el certificado equivalente que ha de surtir los efectos de aquellos.

Cáceres 19 de Diciembre de 1883.
—El Administrador, Blas García Cuéllar.

PUEBLOS.	Número de orden de los recibos.	Número ó importe de los plazos.		TOTAL.
		1.º Pstis. Cts.	2.º Pstis. Cts.	
Miudad.	112	22 14	12 51	34 65
D. Vicente Sanchez Corral.	70	Los tres plazos.		528 16
Joa Carlos Baleares.	73	Idem.		115 69
José Venancio Gutierrez.	27	Idem.		29 45
Martin Burdalo.	277	Idem.		19 24
Martin Pizarro.	22	31 27	31 27	62 54
Jacinto Trigoso.	1314	9 53	9 53	19 6
Juan Cruz Calzada.	161	»	»	20 9
Antonio Perez.	332	122 4	»	122 4
Ramon Gallardo.	31	»	»	65 9
Emilio Perez Morales.		»	»	

ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de
la provincia de Cáceres.

Cédulas personales.
Circular.

Remitidas ya por la Administración de mi cargo á los pueblos de esta provincia las cédulas personales del actual ejercicio, aunque con retraso,

por causas ajenas á su voluntad, no puede menos la misma de dirigirse á los Sres. Alcaldes, excitando su celo, á fin de que cada uno en su localidad gestione cuanto sea posible para que sus vecinos queden provistos de aquellos documentos en un término breve.

Al efecto dictarán las disposiciones mas terminantes, haciéndoles ver la obligación en que están de obtenerlos con arreglo á la ley, siendo mayores de catorce años, sin admitir excusas, no entregando á los cabezas de familia las suyas ínterin no satisfagan las de los demas individuos de la misma, segun previene la regla 16 de la Real orden de 20 de Agosto último publicada en el Boletín oficial, núm. 37, correspondiente al 4 de Setiembre siguiente:

Los Sres. Alcaldes que no hayan devuelto á esta Administración el duplicado de la factura con que fueron remitidas las cédulas, se servirán efectuarlo inmediatamente.

Dado el celo demostrado por las autoridades locales en cuantos servicios se les encomienda, no duda esta Administración que dentro del mes de Enero inmediato, quedará hecha la cobranza en todos los pueblos de la provincia, é ingresado en esta Tesorería el importe del impuesto de que se trata

Cáceres 29 de Diciembre de 1883.
—El Administrador, Alberto Estirado

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber: Que el Registro de la Propiedad de este partido ha sido desempeñado por D. Pedro Lopez Carbonero, que cesó el dia 15 de Marzo último, y debiendo ser devuelta al mismo la fianza que constituyó, he dispuesto se publique por el presente por término de treinta dias, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan que deducir alguna acción contra expresado Sr. Registrador.

Dado en Garrovillas á 28 de Diciembre de 1883.—Pedro José Santibañez.—Por su mandado, Mauricio Gomez Rivero.

D. Juan Holgado Diez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Zorita.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, sustanciado en este Juzgado municipal á instancia de D. Juan Francisco Tirado Ramas, de esta vecindad, contra D. Emilio Lospitao Espina, vecino del Portezuelo, sobre reclamación de intereses, en el cual se dictó sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente.

Sentencia.

En la villa de Zorita á 21 de Noviembre de 1883, D. Juan Cancho Cabezas, Juez municipal de la misma en los autos de juicio verbal entre

partes, de la una D. Juan Francisco Tirado Ramas, de la misma vecindad, comerciante, demandante y de la otra D. Emilio Lospitao Espina, vecino del Portezuelo, demandado, para que satisfaga al primero 250 pesetas, que dice le es en deber procedentes de prestamo.

Fallo.

Que debia condenar y condeno en rebeldía á D. Emilio Lospitao, vecino del Portezuelo, al pago de 250 pesetas á D. Juan Francisco Tirado Ramas, de esta vecindad, y las costas de este juicio; y en atención á la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose notoria por medio de edictos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó de que certifico.—Juan Cancho Cabezas.—Ante mí, Juan Holgado Diez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que con el V.º B.º y sello de este Juzgado, firmo en Zorita á 30 de Noviembre de 1883.—Juan Holgado Diez.—V.º B.º, Cabezas

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

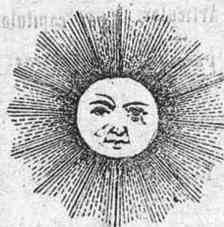
MATA DE ALCÁNTARA.

Por falta de licitadores en la primera subasta para la poda y limpia del monte de encina que existe en el cuarto de la Giralda, de la dehesa boyal de esta villa, se anuncia la segunda para el dia 5 del próximo Enero, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales y bajo el tipo de 1.500 pesetas que sirvió para la primera.

Lo que se publica y fija al objeto de que acudan licitadores.

Mata de Alcántara 27 de Diciembre de 1883.—Juan Duran.

ANUNCIOS.



ASMA,

TOS] FERINA, CATARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS

DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 26

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

publicado por la redacción de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio *una peseta* en toda España.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor, Plaza de la Villa, 4, Madrid.*

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE ARBORICULTURA

EN LOS

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D Juan Cazeneuve

Abundante y variado surtido de árboles frutales Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Arboles para paseos, carreteras y repoblacion de montes en grandes cantidades.

Abetos, Cedros, Cipreses, Pinos, Thuyas y otras comíferas. Magnolias, Castaños de Indias, Tulipaneros, etc.

Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Arbustos y plantas de flores para jardines.

Magnífica coleccion de 500 variedades de rosales los mas superiores y nuevamente conocidos.

Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

58 variedades de fresas.

Vides de castas superiores del pais en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la flojera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, **D. Nicolás M. Jimenez.**

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.